



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-017- 2019-00367-01 |
| Juzgado de origen: | Diecisiete Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | José Omar Valencia Valencia |
| Demandados: | Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. |
| Intervención: | Ministerio Público. |
| Asunto: | Confirma sentencia –Reliquidación pensión de jubilación o indexación. |
| Sentencia escrita No. | 78 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de la consulta** de la sentencia No. 106 emitida el 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en favor del actor.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y escrito de subsanación.

Procura el demandante que se reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución 0075 de 26 de enero de 1983, con aumento del ingreso base de liquidación, sobre un “valor de reemplazo” de \$30.226.00 y tiempo de servicio de 25 años, 1 mes y 2 días, equivalentes a 9.032 días. En consecuencia, solicita se condene al pago del excedente pensional existente entre las mesadas pensionales canceladas con la mesada

reliquidad desde el 29 de mayo de 1987. Al pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se otorgó la pensión de jubilación. Finalmente, solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (Fls.96 a 101 y 107 Archivo 01.PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

La entidad demandada mediante escrito visible a folios a 125 a 131 Archivo 01 PDF contestó la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Ministerio Público.

La Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales realizó su intervención judicial como Agente del Ministerio Público a través de escrito visible a folios 121 a 124 del Archivo 01.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 106 emitida el 17 de agosto de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, *declarar probada la excepción de “inexistencia de la obligación” a favor de la demandada Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, conforme a las motivaciones que anteceden.* **Segundo**, *absolver a Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor José Omar Valencia Valencia Q.E.P.D, conforme a las motivaciones expuestas en este fallo.* **Tercero**, *sino fuere apelado este fallo, consúltese ante el Superior.* **Cuarto**, *no se impuso costas en contra del actor fallecido.*

3.2. Para adoptar tal determinación, consideró que al actor fallecido se le otorgó una prestación de jubilación del sector ferroviario enmarcada en el artículo 1º de la ley 1º de 1932, artículo 1º de la ley 206 de 1938, artículo 1º de la ley 63 de 1940, además de los artículos 5, 6 y 7 de la ley 53 de 1945, el artículo 168 del CST, artículo 2 y 3 del decreto 2340 de 1946 y la ley 207 de 1938. Agrega que los artículos 4 de la ley 53 de 1945 y el

parágrafo 2º del decreto 2340 de 1946, consagran que dicha prestación económica es el equivalente del 80% del último salario mensual devengado. Así estudió la prestación económica por dos sendas distintas.

En primer lugar, al estudiar el régimen especial aplicable al actor, acorde al acto administrativo de reconocimiento pensional No. 0075 de 1983, le otorgó al demandante fallecido con fundamento en el artículo 5º de la ley 53 de 1945 la pensión de jubilación, la cual quedó supeditada al retiro efectivo del servicio, el cual aconteció el 29 de mayo de 1987, esto es, a los 30 días posteriores al momento de la renuncia presentada por el señor Valencia Valencia. Reseñado lo anterior, advierte que, al hacer una interpretación de la demanda, el extremo activo solicita que para el cómputo de la prestación pensional se tenga como un ingreso base de liquidación la suma de \$30.226, monto que corresponde al salario devengado por el demandante en el año 1987.

De esta manera, acorde con el Boletín de Personal 1672 se puede establecer que la prestación pensional del demandante se computó, no con base en \$30.226, sino con un salario de \$61.274, es decir, que se incrementaron los factores salariales que tienen que ver con primas de servicio y horas extras para su cuantificación. Monto que al aplicarle la tasa de reemplazo del 80% le arrojó la suma de \$49.019, cifra que fue concedida al actor desde el año de 1987, es decir, que el IBL tomado para el efecto se aplicó correctamente la tasa de reemplazo. Alude que en dicha cuantía no influyen los 9.032 días laborados por el demandante, pues el régimen pensional se otorga con 20 años de servicio únicamente. Concluyó de lo anterior, que no hay diferencia alguna a favor del demandante fallecido que permita establecer una condena a cargo de la entidad convocada, pues la pensión de jubilación fue cuantificada en debida forma.

En segundo lugar, consideró que no es procedente indexar la pensión de jubilación otorgada, pues no fue objeto de discusión en este proceso. En tal sentido refirió que acorde al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia vigente en la actualidad, la indexación solo procede cuando hay una diferencia ostensible entre el momento del reconocimiento de la prestación pensional y aquella en la cual se prestaron servicios; lo que determina el envilecimiento de los salarios base de liquidación. Premisas que al aterrizar al asunto en estudio constató que, la prestación se reconoce de manera inmediata al cese de actividad del actor fallecido y con base en los salarios percibidos en la anualidad vigente al momento del otorgamiento de la pensión de jubilación, esto es, en el año de 1987, por tanto, no existe ninguna condición para poder indexar aquella prestación.

Premisas que le sirvieron de soporte para negar las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia en la obligación.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es viable reliquidar la pensión de jubilación del señor José Omar Valencia Valencia (q.e.p.d.)?

2. Respuesta al interrogante.

2.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *a quo* al declarar que el señor José Omar Valencia Valencia no tenía derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación. Como quiera que no hubo claridad en las pretensiones de la demanda, la Sala al efectuar una interpretación integral del líbello de cara a la reclamación administrativa, desarrolló dos posibles caminos que convergieron de manera coincidente a la negativa de aquellas.

En **primer lugar**, se estableció que el salario base de liquidación y el tiempo que tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión efectuada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue superior al aludido en el líbello. En **segundo lugar**, es inviable realizar la indexación a la primera mesada pensional, tal y como lo concluyó el *A quo*. El IBC no sufrió pérdida alguna del poder adquisitivo, pues, entre la fecha de retiro del servicio del trabajador y la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, sólo transcurrió un día.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. De la normatividad de la pensión de jubilación de ferroviarios.

La ley 1ª de 1932¹, consagró el régimen especial de los trabajadores ferroviarios. La ley 206 de 1938², autorizó la pensión de jubilación a cualquier edad, con **20 años de servicios** para fogoneros, trabajadores de calderas, fundidores y mineros, y la ley 63 de 1940³, extendió ese régimen a los trabajadores de talleres; el artículo 1º de la ley 49 de 1943, dijo que la pensión de maquinistas fogoneros y ayudantes fogoneros, sería en cuantía del **80% del último sueldo**, y la ley 53 de 1945⁴, la que fue aplicada al caso que nos ocupa, en su artículo 6⁵, amplió dicho beneficio al personal ferroviario de mecánicos, ajustadores y los ayudantes de autoferros, motores de explosión, revisadores de material rodante, frenos de aire, y a quienes desempeñen funciones similares o iguales a las que se realizan en los talleres centrales, para luego, y conforme a lo anterior, expresar que los requisitos para ser merecedor de esa prestación, eran los siguientes:

1. *Haber ejercido los cargos de maquinistas, fogoneros, ayudantes de fogoneros, trabajador de caldera, fundidor, minero, personal de talleres (mecánicos de ajustadores y sus ayudantes, mecánicos y sus ayudantes de*

¹ **Artículo 1.** Todo empleado u obrero no inferior cincuenta y cinco años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente, a una empresa ferroviaria oficial o particular, tiene derecho a que ésta le pague, en el caso de su retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación, según la escala siguiente: Los que ganen \$ 30, o menos, recibirán el sueldo íntegro. Los que ganen más de \$ 30 recibirán \$ 30, más \$ 0.75 por cada peso más sueldo hasta \$ 50. Los que ganen más de \$ 50 recibirán \$ 45, más \$ 0.50 por cada peso más sueldo hasta \$ 80. Los que ganen más de \$ 80 recibirán \$ 60, más \$ 0.25 por cada peso más sueldo hasta \$ 240. Los que ganen más de \$ 240 recibirán \$ 100, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley. Las disposiciones de este artículo se hacen extensivas a los empleados y obreros de las condiciones antedichas que hubieran sido despedidos o se hubieren retirado de las empresas ferroviarias nacionales durante el año anterior a la fecha de la vigencia de la presente Ley

² **ARTICULO 1º** El personal de maquinistas, fogoneros, ayudantes de fogoneros, trabajadores de calderas, fundidores y mineros, tienen derecho, al cumplir los veinte años de servicio, continua o discontinuadamente, en una empresa ferroviaria, oficial o particular, a la jubilación de que habla el artículo 1º de la Ley 1 a de 1932, cualquiera que sea la edad.

³ **ARTICULO 1º** Los beneficios establecidos por los artículos 1º y siguientes de la ley 1º de 1932 y 206 de 1938, se extienden a los trabajadores de los talleres de las empresas ferroviarias oficiales o particulares, al cumplir los veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, cualquiera que sea la edad.

⁴ **ARTÍCULO 1.** Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales y particulares que no gocen de los beneficios de la pensión mensual vitalicia de jubilación, en la forma establecida para otros trabajadores ferroviarios en las Leyes 206 de 1938, 63 de 1940 y 49 de 1943, tendrán derecho a dicha pensión, de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes sobre la materia, al cumplir 50 años de edad.

⁵ **ARTÍCULO 6.** El personal ferroviario de mecánicos - ajustadores y sus ayudantes, mecánicos y ayudantes de autoferros, motores de explosión, revisadores de material rodante y frenos de aire, y el que desempeñe funciones similares o iguales a las de los Talleres Centrales, se considerarán, para efectos de esta Ley, como personal de talleres.

autoferro, motores de explosión, revisadores de material rodante y frenos de aire) y motoristas y ayudantes de autoferro que se asimilan a casillas de locomotores.

2. *Haber prestado el servicio por un período de tiempo igual o superior a 20 años, de los cuales mínimo 10 de ellos se hayan prestado en las actividades ferroviarias expuestas*

Los trabajadores ferroviarios, pueden entonces acceder a la pensión de jubilación sin tener en cuenta la edad, a los 20 años de servicios, si durante más de 10, han desempeñado los cargos allí enunciados.

2.2.2. De la indexación de la primera mesada pensional.

La indexación o corrección monetaria de la mesada pensional es un mecanismo que busca mantener constante el valor real del nivel de precios y paliarla devaluación que sufren los salarios, siendo éste un fenómeno que puede afectar a toda clase de pensiones por igual; de ahí que la Ley 100 de 1993 consagre expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, disponiendo en su artículo 21 la actualización del ingreso base para la liquidación de las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente, *“con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Bajo esta óptica, la Corte Constitucional en sentencia SU1073 de 2012, retomada en las SU131 de 2013 y SU415 de 2015, determinó que la indexación de la primera mesada es un derecho con carácter universal que se debe reconocer a todo tipo de pensiones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, debido a los efectos que la inflación pudiese tener sobre las mismas. Indicó la Corporación:

*“De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, **cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.** Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.”* (SU1073 de 2012) (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la CSJ en diversas providencias ha acompañado lo consolidado por el Tribunal Constitucional, advirtiendo que la figura de la indexación no opera de forma automática, pues el juzgador debe analizar cada caso en concreto y determinar si en efecto existe una desmejora real que justifique la actualización del IBL, así en sentencia SL, del 28 de agosto de 2012, rad. 46832, señaló:

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022).

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida.”

Asimismo, en sentencia SL491-2021 expresó:

“Esta Corporación ha considerado que no es viable actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión cuando no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo, como quiera que no transcurre tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.”

Se colige de lo anterior, que la indexación de las mesadas pensionales es un derecho de carácter universal que se aplica a todo tipo de pensión, sin distinción en la fecha de su causación, esto es, antes o después de 1991; no obstante, ésta no opera de forma automática, ya que se debe demostrar que se generó una pérdida real del poder adquisitivo de la moneda afectando la mesada pensional. Le compete al juez confrontar

cada situación concreta y decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el lapso entre la fecha de retiro del trabajador y la fecha de reconocimiento de la prestación.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite*, se desprende del material probatorio allegado en el expediente que:

(i) A través de Resolución No. 0075 de 26 de enero de 1983⁶ el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le reconoció al demandante fallecido la pensión mensual vitalicia de jubilación efectiva a partir de que se produzca su retiro definitivo. Entre las consideraciones del aludido acto administrativo se indicó:

*“... de conformidad con las distintas relaciones de tiempo de servicio, el reclamante acredita un periodo de labores equivalente a **7.420 días**, o sea 20 años, 7 meses y 10 días, trabajados sin interrupción entre el 16 de abril de 1962 al 30 de noviembre de 1982, fecha en que fue cortada la última relación de tiempo de servicio cuando desempeñaba el cargo de Carromotorista I de vía en la División Pacífico... Que el peticionario ha satisfecho con los requisitos exigidos por la **ley 53 de 1945** y demás normas legales concordantes. Que, el artículo 8º del Reglamento General de Trabajo de la Empresa: “Cuando el trabajador renuncie **no podrá separarse del servicio sino treinta (30) días después contados a partir de la fecha de la presentación de la renuncia...**”.*

(ii) A través de escrito del **23 de abril de 1987** el demandante presentó ante la División Pacífico de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la **renuncia irrevocable** del cargo que desempeñaba en la empresa de motorista de la sección Segunda de Vías y Estructuras, **para disfrutar la pensión mensual vitalicia de jubilación**⁷.

(iii) En virtud de lo anterior, Ferrocarriles Nacionales de Colombia emitió Boletín de Personal No. 1672 de **04 de mayo de 1987**⁸, por medio del cual registró la novedad de retiro del actor, calenda en que éste devengaba una asignación de \$30.226 y con efectividad a partir del **29 de mayo de 1987**.

⁶ Pág. 103 Archivo 04.ExpedienteAdministrativoFerrocarrilesPartell.pdf

⁷ Pág. 141 Archivo 04.ExpedienteAdministrativoFerrocarrilesPartell.pdf

⁸ Pág. 142 Archivo ibid.

(iv) A través de escrito GPE-20153140145131 de 07 de septiembre de 2015⁹ del Fondo de Pasivo, hizo constar que “*el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia... le ha cancelado... como primera mesada de la pensión de jubilación la suma de \$49.019.38, el día 28 de mayo de 1987. Como consta en la hoja de vida del pensionado en el oficio de reconocimiento de prestaciones sociales No. 107.493 de fecha julio 21 de 1987, que el salario mínimo a la fecha era de \$61.274.22, que lo pensionaron con el 80% que equivale al salario de la pensión en la suma de \$49.019.38. Los cuales de ahí en adelante le han aplicado todos los reajustes anuales de ley...*”.

(iv) Ante petición presentada por el accionante fallecido¹⁰, la Subdirección de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia a través de la resolución No. 0414 de 11 de marzo de 2019¹¹, decidió de manera negativa la reliquidación e **indexación** de la pensión de jubilación por encontrarse acorde a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso. Como apoyo de dicha determinación evocó el artículo 14 de la ley 100 de 1993, para luego señalar que la pensión de jubilación fue ajustada anualmente según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

(vii) Se trajo para el proceso la hoja de cálculo 000064 de la pensión de jubilación manuscrita¹², en donde se indica como total de tiempo laborado 25 años, 1 mes y 2 días, equivalentes a 9.032 días. Registró como promedio de remuneración mensual la suma de \$61.274.22 el cual al aplicarle el 80% da como primera mesada pensional la suma de \$49.019.38.

Para esta Sala de Decisión, es evidente que no resulta viable ordenar la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación devengada por el actor fallecido, acorde a los dos eventos enunciados por el Juez de Primer Grado, como se expone a continuación:

En **primer lugar**, del acervo probatorio evocado se desprende que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dio aplicación a lo establecido en la ley

⁹ Pág. 57 a 58 Archivo 03.ExpedienteAdministrativoFerrocarrilesPartel.pdf

¹⁰Págs. 60 a 63 Archivo 01.ExpedienteDigitalizado.pdf

¹¹ Págs. 49 a 51 Archivo 01.ExpedienteDigitalizado.pdf

¹² Pág. 7 Archivo 03.ExpedienteAdministrativoFerrocarrilesPartel.pdf

Es más, en certificación emitida por el empleador el 04 de junio de 1987²¹ se le hace figurar un devengo inferior de \$40.397.32, como se verifica de la imagen:

| DETALLE Y TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------------------|----------|-----------|-----------|-----------|----------|---------|-----------|---------|------------|-----------|-----------|-----------|
| Año | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
| 1986 | = | = | = | = | 596.90 | 4747.70 | 11.301.91 | 6937.25 | 9.650.73 | 12.294.24 | 10.400.31 | 17.986.00 |
| Vist. 50 | = | = | = | = | = | = | = | = | = | = | = | 3.010.00 |
| 1987 | 17305.85 | 21.495.78 | 13.614.22 | 72.577.72 | 40397.32 | = | = | = | = | = | = | = |

OBSERVACIONES: Elaborada por Luis Orlando Londoño, Cali, Junio 4/87.

En consecuencia, al haberse otorgado la pensión de jubilación teniendo como salario base de liquidación la suma de **\$61.274.22** y contar con **9.032** días laborados, no le asiste razón al extremo activo cuando pretende se le reliquide el monto pensional con la última asignación salarial de \$30.226.00, pues deviene inferior al otorgado.

En **segundo lugar**, como quiera que la Subdirección de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia a través de la resolución No. 0414 de 11 de marzo de 2019²², apoyó la negativa de la reliquidación **en no ser viable la indexación** de la pensión de jubilación. La Sala al efectuar una interpretación integral de la demanda, apoya dicho postulado, la cual es coincidente con lo aludido por el *a quo*.

Lo anterior, al haberse demostrado en el plenario que el demandante fallecido se retiró definitivamente del servicio desde el **día 28 de mayo de 1987**²³ y acorde a Boletín de Personal No. 1672 de **04 de mayo de 1987**²⁴, se registró la novedad de retiro con efectividad a partir del **29 de mayo de 1987**, otorgándosele la pensión para esa misma calenda²⁵. En consecuencia, no transcurrió tiempo, entre la fecha de retiro y la fecha de reconocimiento pensional, que permita establecer que existió devaluación monetaria que afecte el monto del IBL, pues el otorgamiento de la prestación se surtió de manera inmediata, sin siquiera permitir la variación del IPC anual, tal y como lo concluyó la *a quo*. Pensión de Jubilación que fue reajustada anualmente, de acuerdo a los incrementos legales, como se advierte de la documental traída al proceso²⁶.

Se aclara que cuando se habla de indexación de la primera mesada pensional, en forma alguna se puede interpretar que la misma permite modificar el valor de la obligación pensional, ni supone un incremento o disminución de su cuantía, por el contrario, busca es mantener su poder real y contrarrestar los efectos de la inflación económica (CSJ

²¹ Pág. 144 Archivo 04.pdf

²² Págs. 49 a 51 Archivo 01.ExpedienteDigitalizado.pdf

²³ Pág. 7 Archivo 03.ExpedienteAdministrativoFerrocarrilesPartel.pdf

²⁴ Pág. 142 Archivo *ibid*.

²⁵ Pág. 57 a 58 Archivo 03.ExpedienteAdministrativoFerrocarrilesPartel.pdf

²⁶ Págs. 49 a 51 Archivo 01.ExpedienteDigitalizado.pdf

SL3643 de 18 de octubre de 2022).

De hecho, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la procedencia del reconocimiento de la indexación de la base salarial para el cálculo de la primera mesada pensional exige como requisito que haya transcurrido un lapso considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión, tal como se explicó en el fallo CSJ SL3851-2021:

“Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, comoquiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.”

En efecto, al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, esta Sala de la Corte en la sentencia CSJ SL4393-2020, así reflexionó al respecto:

[...] De igual forma, esta Corporación ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020) (Subrayas de la Sala).”

En consecuencia, como la pensión le fue reconocida al actor fallecido a partir del día en que se dio el retiro del servicio, no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

En síntesis, del estudio efectuado por la Sala bajo dos ópticas diferentes, éstas convergen de manera ineludible en la negativa de las pretensiones invocadas en la demanda.

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia objeto de consulta.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de consulta.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Lo anterior, tiene que ver con el reconocido carácter de derecho fundamental del derecho a indexar la primera mesada pensional, tal como se reconoce en la T-082/2017, el que opera incluso para pensiones anteriores a la constitución del año 1991, de igual modo, se le ha reconocido a ese derecho su carácter universal, por lo que ante un evento como el que nos ocupa, en donde se pensiona a una persona en tiempos previos a la ley 100 de 1993 y a la constitución del año 1991, se considera que los factores base del reconocimiento pensional que pudiesen ser afectos de la mentada indexación, como en este caso, aquellos del año anterior al goce de la pensión determinados como causados en el último año de servicios, bien pueden ser materia de este reajuste. También acude a este análisis decisional, el principio de favorabilidad interpretativa, pues es evidente que existen dos razonadas interpretaciones del fenómeno económico estudiado, del que incluso se ha dicho procede, aunque no exista petición particular sobre el asunto, pero que, ante dos interpretaciones concurrentes, razonadas y de dos altas Cortes se debe acudir de modo obligatorio a la de más provecho (SU273 de 2022).

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA